

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Sala de Decisión Penal
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 405 TEL 6520043 EXT. 2100

Bucaramanga, septiembre 17 de 2019
Oficio N°. 10282

FRENTE ÚNICO

DOCTOR
ELY SANTOS PAEZ

RAD. A.T. 2019-00601-00 (19-568T)
Accionante: KARLA BONILLA RIVAS AG. OF. DE ELIBARDO VERGEL
TORRADO
Accionado: JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA Y OTROS

Atentamente y para efectos de notificación, le remito copia de la decisión proferida el 13 de septiembre de 2019, dentro de la acción de tutela de la referencia, con ponencia del H. Magistrado DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA.

Adjunto copia de la providencia. Procede impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a esta notificación.-

Cordialmente,

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ

Secretaria Sala Penal

/vh

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL - En tutela -

Magistrado Ponente: DR. JUAN CARLOS DIETTES LUNA

Bucaramanga, Septiembre trece (13) de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela formulada por la agente oficiosa del interno ELIBARDO VERGEL TORRADO contra los JUECES SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BUCARAMANGA, PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANA y TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE VALLEDUPAR, el DIRECTOR DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BUCARAMANGA, el DIRECTOR DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, el DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSESE DE ESTE MUNICIPIO y los médicos tratantes DOCTORES OSCAR MARTÍNEZ, ELY SANTOS PÁEZ e IVÁN DARÍO RAMÍREZ GIRLANDO.

ANTECEDENTES

1.- La agente oficiosa de Elibardo Vergel Torrado – interno en el EPMSC de Bucaramanga – expuso que fue condenado a la pena prisión de 9 años 9 meses y 10 días por el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, por la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, fallo que cobró firmeza, por lo cual se remitió la actuación al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar; el 21 de marzo de 2016 dicho recluso sufrió un accidente de tránsito en una motocicleta en el municipio de Curumaní (Cesar) y ante su estado crítico lo trasladaron a la clínica “Erasmus Letda” de Valledupar, donde le realizaron varios procedimientos quirúrgicos y lo remitieron a la UCI por un lapso de 29 días; el 22 de marzo de 2016 su familia solicitó al centro médico copia de la



con la vida en reclusión – debido a las otras patologías –, solo lo relativo a su estado mental.

2.- Una vez avocado conocimiento se corrió traslado del escrito de tutela, ante lo cual los interesados respondieron lo siguiente:

2.1. El Juez Penal del Circuito de Chiriguaná indicó que el 21 de noviembre de 2013 emitió sentencia condenatoria contra Elibardo Vergel Torrado, por el delito de porte de estupefacientes, le impuso la pena de 9 años 9 meses y 10 días de prisión, a la par que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria, ese fallo estuvo precedido de la aceptación de cargos por parte del procesado, quien admitió que fue capturado el 26 de julio de 2013 cuando se movilizaba en un vehículo marca Chevrolet Sprint, color azul, donde los policiales hallaron dos cajas de cartón selladas que contenían una sustancia vegetal que arrojó positivo para cannabis y sus derivados, con un peso de 22.463 gramos; y mediante oficio N° 0019 del 13 de enero de 2014 remitió el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Valledupar, sin que después volviera a efectuar algún pronunciamiento dentro del proceso con radicado N° 20-228-60-00000-2013-00002-00 (f.114).

2.2. La Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios expuso que el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 debía expedirle al actor las respectivas autorizaciones de los servicios médicos – conforme a sus patologías –, por lo que requirió al Director de Logística esa entidad para que – en su condición de supervisor del contrato – requiriera al consorcio mediante correo electrónico; luego de señalar que la fiducia mercantil administraba los recursos para garantizar los servicios de salud a la población privada de la libertad a cargo del INPEC, aclaró que a la USPEC no le correspondía autorizar, practicar, ni materializar los servicios médicos de los internos (f.118).

2.3. La apoderada del consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 manifestó que carecían de legitimación en la causa por pasiva, ya que el



físico, bajo la radicación N° UBBUC-DSSANT- 15555-2018, también remitido al juez cognoscente; no obstante, de la última no se arrimó copia alguna.

2.5. La Juez Tercero de Ejecución de Penas de Valledupar refirió haber vigilado el proceso con radicado N° 20178-6000-000-2013-00002-00 NI 14-31527, ante las sanciones impuestas a Elibardo Vergel Torrado, diligencias remitidas por competencia a los juzgados homólogos de Bucaramanga orden cumplida el 10 de abril de 2018, mediante orden de servicio N° 9612412 y guía N° RN934317446CO de la empresa de Correos 4-72, recibido en el destino el 20 de abril de 2018.

2.6. De manera extemporánea la Juez Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad admitió vigilar la pena de 117 meses y 10 días de prisión impuesta a Elibardo Vergel Torrado por la comisión del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con radicado N° 2013-0002; permaneció interno en el EPMSC de Bucaramanga desde el 16 de julio al 10 de diciembre de 2013 y del 8 de abril de 2018 a la fecha; respecto de la solicitud de prisión domiciliaria por sus condiciones físicas y mentales, ofició a Medicina Legal para que efectuara una valoración psiquiátrica y médico legal para determinar si padecía una enfermedad grave e incompatible con la vida en reclusión, decidiéndose negativamente, determinación debidamente notificada al recluso; por lo tanto, no era cierto que no se hubiera ordenado su valoración física, pues el médico legista indicó en el dictamen N° UBBUC-DSSANT-15555-2018 del 28 de noviembre de 2018 que “sus condiciones de salud estaban siendo tratadas y se encontraba estable en sus enfermedades base, las cuales habían mejorado con las terapias brindadas” (f.164 a 168); en igual sentido, respecto de su salud mental se plasmó en el dictamen médico N° UBBUC-DSSANT-09299-2018 del 6 de junio de 2018 que “son respuestas relativamente complejas para alguien que no sabe ni como se llama, lo que sugiere un cuadro de simulación, ya que intenta alterar la respuesta para acomodarla mejor a sus expectativas” (f.181 a 183).

Además, realizó visitas al interno el 3 de mayo y 28 de septiembre de 2018, así como el pasado 26 de abril, a fin de verificar sus condiciones de salud y desenvolvimiento en el penal, lo cual conllevó a ordenar a las autoridades



4.1. El modelo de prestación de servicios de salud a la población reclusa ha tenido sustanciales cambios durante los últimos años, ante la liquidación de CAPRECOM EPS; por consiguiente, la H. Corte Constitucional ha decantado que

“...6.3.1. En desarrollo de lo dispuesto en la ley 1709 de 2014 y el decreto 2245 de 2015, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5159 de 2015, mediante la cual adoptó el Modelo de Atención en Salud para la población privada de la libertad, diseñado por ese Ministerio y por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-, cuyo contenido, en lo pertinente, se resume a continuación:(i) Prestación de los servicios de salud. Establece que todos los centros de reclusión deben contar con una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria, en donde se prestarán los servicios definidos en el Modelo de Atención en Salud. Indica así mismo que cada interno será atendido en esa Unidad de Atención Primaria una vez ingrese al establecimiento de reclusión, con el fin de realizar una valoración integral y orientar los programas de salud pertinentes...6.3.2. La Resolución 5159 de 2015 estableció igualmente, en el artículo 3º que la implementación del modelo de atención en salud corresponde a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, para lo cual deben adoptar los manuales técnico administrativos que se requieran y adelantar los trámites necesarios ante el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad. Posteriormente y con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud, la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015 suscribieron un contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció que los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad que recibirá la fiduciaria deben destinarse a la celebración de contratos derivados y pagos necesarios para la atención integral en salud y prevención de la enfermedad de esa población. Así mismo, se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad...dentro de las modificaciones estructurales y administrativas dirigidas a mejorar el sistema de salud del sector carcelario están la adopción del nuevo Modelo de Atención en Salud para la Población Privada de la Libertad, la supresión de la EPS Caprecom y la asignación de nuevas funciones a la USPEC, como principal obligada de la prestación del servicio de salud a esa población...”¹

Todo lo anterior fue corroborado por la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia al pregonar que

“...la USPEC no es ajena a la garantía de los servicios de salud de la población privada de la libertad, tratándose de una actividad conjunta con el Fondo Nacional de Salud de Personas

¹ Sentencia T-588A de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



4.2.1. El INPEC es el ente encargado de la custodia y vigilancia de la población interna y en materia de salud tiene como principal labor la de adelantar los trámites necesarios ante el consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019, a fin que materialice oportunamente la prestación de los servicios médicos requeridos por los reos y, en el presente caso, ante la ausencia de respuesta alguna por parte de la entidad, denota que no se ha preocupado por desplegar actos tendientes a que se concretara la cirugía requerida por el interno.

3.2.2. La USPEC debe velar por la adecuada y pronta prestación de los servicios de salud de los reclusos, lo cual no significa que deba materializarlos, puesto que para ello suscribieron los respectivos contratos de fiducia mercantil con el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019; no obstante, debe vigilar permanentemente que a las personas reclusas les brinden los servicios de salud, lo cual exige constante monitoreo sobre la situación en la que se encuentran los pacientes; recuérdese que “...el artículo 2.2.1.11.3.2 del Decreto 2245 expedido por el Gobierno el 24 de noviembre de 2015 establece que, en desarrollo de las funciones previstas en el Decreto 4150 de 2011, corresponde a la USPEC elaborar un esquema de auditoría para el control, seguimiento, monitoreo y uso racional de los servicios de salud por parte de los prestadores, así como realizar las actividades necesarias para garantizar la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad...”⁴.

4.2.3. La función de los Directores de los panópticos en materia de salud consiste en propender porque los servicios sean brindados en las áreas de sanidad destinadas para ello, de forma inmediata y urgente, para – de ser necesario – luego solicitar las autorizaciones especializadas respectivas al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019; en el evento concreto, el demandante expuso que la cirugía fue ordenada, pero ni siquiera se le había autorizado, al igual que atención médica especializada en neurología y, por ende, las autoridades penitenciarias no han podido agendar el procedimiento para su ejecución; entonces, la gestión de las autoridades penitenciarias ha sido omisiva y les asiste el deber de insistir en la materialización de la rogada

⁴ CSJ, Sala Penal, STP4709-2017, Radicación 90839, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero



Por lo tanto, no cabe duda que acertado resulta estudiar de fondo la controversia planteada y, de contera, conceder el amparo válidamente demandado por el accionante, quien se encuentra soportando injustificados inconvenientes para acceder a los servicios de salud – cirugía de remodelación craneal, atención especializada en neurología y atención integral respecto de sus patologías – que deben ser garantizados en plenitud por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019.

5.- La inconformidad respecto del auto que negó la prisión domiciliaria no está llamada a prosperar, pues el problema planteado es meramente procedimental y dicha decisión no puede ser controvertida a través de un mecanismo excepcional como la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, pues pudo impugnarla en el escenario procesal adecuado, esto es, la actuación penal, no pretender acudir a la acción constitucional como una instancia adicional; además, puede solicitar nuevas valoraciones y allegárselas a la juez ejecutora para que sea estudiada una vez más la posibilidad de otorgarle dicho sustituto.

En efecto, la orden impartida no desconoció el ordenamiento jurídico vigente, puesto que se circunscribe a las puntuales indicaciones hechas por los médicos psiquiatras forenses, quienes refirieron que el interno “no se encontraba frente a una enfermedad mental que le impidiera un tratamiento al interior de un centro penitenciario, siempre y cuando pudiera asistir a las valoraciones psiquiátricas necesarias” y que “sus condiciones estaban siendo tratadas, se encontraba estable en sus enfermedades de base y habían mejorado con las terapias que se le habían venido realizando”, lo cual llevó a la juez ejecutora a adoptar dicha determinación; sin embargo, esta refirió que correspondía a las autoridades del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 garantizar los servicios de salud a la población privada de la libertad y por lo tanto, ordenó – también a las directivas del penal – que garantizaran de manera integral el tratamiento de las patologías del actor; de otro lado, no es materia de discusión que el derecho a la salud del demandante no puede verse afectado por los dilemas administrativos de las partes involucradas, las que deben actuar de manera armónica y coordinada – de acuerdo a sus competencias - en procura de mejorar la situación de los usuarios.



consecuencia, se ordenará a los Directores del Centro Penitenciario y Carcelario La Modelo de Bucaramanga y de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, así como al representante legal del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL-2019 que – dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo – realicen las gestiones y dispongan lo necesario para efectuar la cirugía deprecada por el afectado, asignarle las citas por especialista en neurocirugía y suministrarle el tratamiento integral requerido, en razón a sus patologías diagnosticadas.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal - En tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana del interno ELIBARDO VERGEL TORRADO.

SEGUNDO.- ORDENAR a los DIRECTORES DEL CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA MODELO DE BUCARAMANGA y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, así como al REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL-2019 que – dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo – realicen las gestiones y dispongan lo necesario para efectuar la cirugía deprecada por el afectado, asignarle las citas por especialista en neurocirugía y suministrarle el tratamiento integral requerido, en razón a sus patologías diagnosticadas.

TERCERO.- ENVIAR la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

Aprobado en acta N° 750.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Los Magistrados,

JUAN CARLOS DIETTES LUNA

LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA

GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA

NANCY YOLANDA VERA PÉREZ

Secretaria

Tutela de 1ª instancia – tutelar –

A/ Elibardo Vergel Torrado

C/ Juez 2º Ejecución de Penas Bga y otros